

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 203-2019-OS-DSHL**

Lima, 12 de julio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201600106010, el Informe de Instrucción N° 1194-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 23 de octubre de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° DSHL-93-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 11 de febrero del 2019, referido a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** (en adelante, el Administrado) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 14 de julio de 2016, a las 15:50 horas, ocurrió un siniestro del tipo derrame de hidrocarburos por falla en un tramo (enterrado) del ducto, que va de la Batería de producción 203 a la Estación de transferencia 202, ubicado en el Lote III, el cual fue detectado por el señor [REDACTED] recorredor de producción R2, cuando llegaba a dicha Batería de producción para medir la producción en tanque y se percata de un derrame proveniente del tramo del ducto citado; esta información fue comunicada al supervisor de producción del Lote III, coordinándose posteriormente el cierre inmediato de las válvulas de transferencia e identificar el origen del derrame.

A partir del incidente ocurrido, el Administrado, presentó a Osinergmin, lo siguiente:

- Con fecha 15 de julio del 2016 a las 15:39 horas, a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin – PVO, el Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2).
 - Con fecha 01 de agosto del 2016, a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin – PVO, el Informe Final de Siniestros (Formato N° 5).
2. Mediante Oficio N° 3170-2016-OS-DSHL, notificado el 10 de octubre del 2016, Osinergmin solicitó al Administrado remita información complementaria sobre el incidente del 14 de julio de 2016.

Con Carta N° GMP 752/2016 recibida el 21 de noviembre del 2016, el Administrado remitió la información solicitada.

3. A través del Oficio N° 2059-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 14 de agosto de 2018, se comunicaron los hechos constatados de la evaluación de la emergencia reportada.
4. Según consta en el Informe de Instrucción N° 1194-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 23 de octubre de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, responsable del Lote III, se verificó el incumplimiento que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No cumplir con mantener en buen estado el tramo (enterrado) del ducto, que va de la Batería de	Artículo 217° del Reglamento de las	“Artículo 217. - Mantenimiento de las

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 203-2019-OS-DSHL**

<p>producción 203 a la Estación de transferencia 202, ubicado en el Lote III, a efectos de evitar el derrame de hidrocarburos.</p> <p>De la revisión del Informe Final de Siniestros - Formato No. 5 (numeral 7) se advierte dentro de las acciones correctivas adoptadas el reemplazo del ducto "corroído" por un ducto de 3" Schedule 80.</p> <p>Asimismo, de la revisión del escrito de registro N° 201600106010 (Carta N° GMP 752/2016) remitido con fecha 21 de noviembre del 2016, la propia empresa fiscalizada manifiesta que la causa que originó el derrame, en dicha instalación, obedece a una corrosión externa (un orificio de menos de un centímetro cuadrado) debido a las condiciones climáticas de la zona.</p>	<p>Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...).</p> <p>(...)."</p>
--	--	---

5. A través del Oficio N° 1086-2018-OS-DSHL-USEE, notificado vía electrónica con fecha 29 de octubre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 1194-2018-OS-DSHL-USEE; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

6. Mediante Carta N° GMP 894/2018, el Administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.

A través del Oficio N° 3048-2018-OS-DSHL, notificado vía electrónica, con fecha 13 de noviembre de 2018, se concedió por única vez la ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos.

7. Habiéndose vencido el plazo para que el Administrado formule sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, estos no fueron presentados.

8. Mediante Oficio N° 1480-2019-OS-DSHL-USEE notificado electrónicamente el día 03 de mayo de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° DSHL-93-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 11 de febrero del 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

9. A través del escrito con registro N° 201600106010, recibido el día 14 de mayo de 2019, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° DSHL-93-2019-OS-DSHL-USEE.

10. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

El Administrado señaló en su escrito de descargos, lo siguiente:

10.1. Con respecto al **incumplimiento único**, señala que, presenta el Informe de Mantenimiento de Oleoducto del tramo comprendido entre la Batería de Producción 203 a la Estación de Transferencia 202, el cual fue realizado en el mes de febrero de 2017.

Refiere que para la imposición y correcta configuración de una sanción debe tomarse en cuenta un conjunto de principios que limitan la actividad sancionadora de la Administración

Pública, citando lo que ha establecido el Tribunal Constitucional al respecto al test de proporcionalidad, el cual consta de tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad strictu sensu.

Adicionalmente señala que el Principio de Proporcionalidad se ve reflejado en el Principio de Razonabilidad, previsto en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Principios de Potestad Sancionadora.

Refiere que, si bien el siniestro del tipo derrame fue producido por una falta en mantener en buen estado el tramo (enterrado) del ducto, que va de la Batería de Producción 203 a la Estación de Transferencia 202, ubicado en el Lote III, no obtuvo ningún tipo de beneficio ilícito como consecuencia de la falta de mantenimiento de dicho ducto. Asimismo, no produjo ningún tipo de perjuicio económico o daño a Osinergmin o terceros. Precisando que su actuación fue realizada sin dolo ni con intención de sacar provecho alguno, ya sea directo o indirecto, o de obtener beneficio alguno, sea propio o a favor de tercero(s).

En esa línea cita al autor Morón, así como al Tribunal Constitucional, y precisa que, no resulta razonable que la conducta infractora le sea atribuida en la medida que no se configura perjuicio económico a Osinergmin, beneficio ilegalmente obtenido e intencionalidad en la conducta del infractor.

- 10.2. El Administrado adjuntó a su escrito de descargos copia del Informe de Mantenimiento de Oleoducto del Tramo comprendido entre BP 203 A ET 202, con fecha de ejecución 17 de febrero de 2017.

11. ANÁLISIS

- 11.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 11.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 11.3. En relación al **incumplimiento único**, se concluye que, **la infracción administrativa imputada**, referida a que el Administrado no mantuvo sus instalaciones de producción en buen estado; **se encuentra debidamente acreditada**, a partir del incidente (derrame) ocurrido el 14 de julio de 2016; asimismo, se corrobora de lo informado en su Carta N° GMP 752/2016, ingresada el 21 de noviembre de 2016, al indicar que la causa, que originó el derrame, obedece a una corrosión externa (un orificio de menos de un centímetro cuadrado) debido a las condiciones climáticas de la zona.

Abona lo anteriormente señalado, lo afirmado en su escrito de descargos, en el cual, **el propio Administrado reconoce que el siniestro fue producido por una falta en mantener**

en buen estado el tramo del ducto que va de la Batería de Producción 203 a la Estación de Transferencia 202, ubicado en el Lote III.

Cabe precisar que, la norma infringida es una de seguridad, tendiente a prevenir, eliminar y/o controlar causas de accidentes a las que está expuesta una instalación, en las actividades de hidrocarburos, por lo que, el Administrado debió adoptar todas las acciones que sean necesarias para su cumplimiento, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; originándose el incidente en cuestión.

El artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que, **el Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables**, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

En ese sentido, no resultan amparables los argumentos del Administrado en el sentido que, si bien se cometió la infracción, no obtuvo ningún tipo de beneficio ilícito y no produjo ningún tipo de perjuicio económico o daño a Osinergmin o terceros.

En cuanto al argumento referido a que no actuó con dolo ni con intención, debe precisarse que, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

En relación al medio probatorio ofrecido por el Administrado, como es el Informe de Mantenimiento de Oleoducto del Tramo comprendido entre BP 203 A ET 202, con fecha de ejecución 17 de febrero de 2017, debe señalarse que al ser posterior a la fecha en que ocurrió el derrame no acredita que se haya venido efectuando un mantenimiento previo y efectivo a las instalaciones donde ocurrió el incidente del 14 de julio de 2016, a fin que se encuentre en buen estado, evitando de esta manera la fuga o escapes de los fluidos producidos.

Cabe señalar que el citado Informe no genera convicción a cerca de la acción correctiva ejecutada por el Administrado.

Sobre el Principio de Razonabilidad

Debe señalarse que, para la determinación de la sanción a imponer, se observarán los criterios contenidos en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; orientados a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones.

En igual sentido, cuando corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben observar los criterios establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25°¹ del Reglamento de Supervisión,

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Artículo 25.- Graduación de multas

Fiscalización y Sanción de Osinergmin, los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, señalado en el párrafo precedente.

Por tanto, Osinergmin determinará la sanción observando estrictamente lo establecido en la norma, tal como se especificará en el numeral 12 de la presente Resolución; precisando que no se considerará el facto daño; no obstante, si se tendrá en cuenta el valor Beneficio generado por la infracción.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer al Administrado una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5² del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por infringir lo establecido en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 11.4. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

12. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 12.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
 - b) Perjuicio económico causado.
 - c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d) Beneficio ilegalmente obtenido.
 - e) Capacidad económica.
 - f) Probabilidad de detección.
 - g) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- (...)

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

12.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
No cumplir con mantener en buen estado el tramo (enterrado) del ducto, que va de la Batería de producción 203 a la Estación de transferencia 202, ubicado en el Lote III, a efectos de evitar el derrame de hidrocarburos.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Hasta 300 UIT, STA.

12.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

12.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁴)
- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁵.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

12.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

³ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁴ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D): En el presente caso no se considera el factor daño⁶, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

VALOR DEL FACTOR A: Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F1 + \dots + Fi)/100)$ de 1.

BENEFICIO ILÍCITO (B): Considerando que el Administrado no cumplió con mantener en buen estado el tramo (enterrado) del ducto, que va de la Batería de producción 203 a la Estación de transferencia 202, ubicado en el Lote III, a efectos de evitar el derrame de hidrocarburos, se determina un beneficio ilícito equivalente a 3.80 UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1:**

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de Mano de Obra: 01 Jefe de Producción, Profesional de Alta Especialización (Senior): 1 h/d x 3 días de trabajo x 106 US\$/h = 318.00 US\$ 01 Supervisor de Producción, Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 2 h/d x 3 días de trabajo x 73 US\$/h = 438.00 US\$ 01 Jefe de Mantenimiento, Profesional de Alta Especialización (Senior): 1 h/d x 3 días de trabajo x 106 US\$/h = 318.00 US\$ 01 Supervisor de Mantenimiento, Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 2 h/d x 3 días de trabajo x 73 US\$/h = 438.00 US\$ 01 Jefe de Seguridad (HSSE), Profesional de Alta Especialización (Senior): 1 h/d x 3 días de trabajo x 106 US\$/h = 318.00 US\$ 01 Supervisor de Seguridad (HSSE), Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 4 h/d x 3 días de trabajo x 73 US\$/h = 876.00 US\$ 01 Capataz Especializado,	5 658.00	No aplica	233.50	240.63	5 830.62

⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁷ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre del 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la empresa Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 203-2019-OS-DSHL**

Profesional de Nivel 1 (Senior): 47 US\$/h x 8 h/d x 3 días de trabajo = 1128.00 US\$ 01 Soldador, Técnico de Nivel 1 (Senior): 28 US\$/h x 8 h/d x 3 días de trabajo = 672.00 US\$ 01 Ayudante, Técnico de Nivel 2 (Junior): 20 US\$/h x 8 h/d x 3 días de trabajo = 480.00 US\$ 01 Chofer Profesional, Técnico de Nivel 1 (Senior): 28 US\$/h x 8 h/d x 3 días de trabajo = 672.00 US\$					
Costo de reparación de tuberías de 3" de diámetro ⁹ (03 tubos x 3.048 ml/tubo: 9.144 ml) y accesorios (brida 3", dos codos 3" y niple 3") que incluye: Manipuleo de tuberías: 0.97 US\$/ml x 9.144 ml = 8.87 US\$ Cortes de tuberías: 4.01 US\$/ml x 9.144 ml = 36.67 US\$ Retiro definitivo de tubería: 4.07 US\$/ml x 9.144 ml = 37.22 US\$ Uniones soldadas de tuberías (alineamiento, biselado y soldado): 31.75 US\$/und x 4 und = 127.00 US\$ Reemplazo de Brida: 25.09 US\$	234.85	No aplica	211.08	240.63	267.73
Costo de pintado de tuberías de 3" de diámetro ¹⁰ para una longitud de 9.144 ml, que incluye: Limpieza de tuberías: 0.56 US\$/m ² x 2.19 m ² = 1.226 US\$ Revestimiento de pintura anticorrosiva: 1.98 US\$/m ² x 2.19 m ² = 4.336 US\$	005.56	No aplica	211.08	240.63	006.34
Costo de Prueba Hidrostática de tuberías de 3" de diámetro ¹¹ para una longitud de 9.144 ml: 0.62 US\$/ml x 9.144 ml=5.67 US\$	005.67	No aplica	211.08	240.63	006.46
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					6 111.15
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					4 400.03
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 742.49
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					15 408.36

⁹ Fuente de Costos: Costos Unitarios CONSORCIO TERMINALES GMP OILTANKING del mes de Enero del 2008.

¹⁰ Ídem a la nota 8.

¹¹ Ídem a la nota 8.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 203-2019-OS-DSHL**

Factor B de la Infracción en UIT	3.80
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	3.80

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((3.80 + 0) / 1) * 1 = 3.80 \text{ UIT}$$

- 12.6. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del criterio de la multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al **incumplimiento N° 1**.

INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
No cumplir con mantener en buen estado el tramo (enterrado) del ducto, que va de la Batería de producción 203 a la Estación de transferencia 202, ubicado en el Lote III, a efectos de evitar el derrame de hidrocarburos.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT, STA	3.80

13. En virtud a lo expuesto, se determina que corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 12.6 de la presente Resolución, por el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, con una multa ascendente a **3.80 UIT: Tres con ochenta centésimas (3.80) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 5 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1600106010-01.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.



Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard.
Fecha: 12/07/2019
10:16:35

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**